

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II y XXIV, y 79 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 7o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado.

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o. consagra como garantía social el derecho a la protección de la salud, con el fin de promover y propiciar el bienestar físico y mental del hombre, prolongar y mejorar su calidad de vida, así como promover las condiciones de salud necesarias para favorecer el desarrollo social.

Con fecha 20 veinte de marzo de 1987 mil novecientos ochenta y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, con el objeto de proponer las acciones en materia de prevención y control de accidentes que refiere el artículo 163 ciento sesenta y tres de la Ley General de Salud, así mismo señala que la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con las dependencias y entidades de la administración pública federal de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de los accidentes.

La Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en sus artículos 162 y 130, respectivamente, señalan que se entiende por accidente el hecho súbito que ocasiona daños a la salud y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles. Por otra parte, establecen como acciones en esta materia, el conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes; la adopción de medidas para prevenir accidentes; el desarrollo de investigación para la prevención de los mismos; el fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes; la atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos y la promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes.

La Ley de Salud del Estado de Guanajuato señala que para mayor eficacia de las acciones antes mencionadas, el Gobierno del Estado promoverá la participación de representantes de los sectores público, social y privado y procurará la coordinación con el Gobierno Federal dentro del marco de los sistemas nacional y estatal de salud.

El Plan de Gobierno del Estado de Guanajuato, tiene dentro de sus compromisos el otorgar una mejor calidad de vida y desarrollo para todos, así mismo contempla como uno de sus objetivos generales el incrementar el nivel de salud.

Actualmente, los accidentes son un grave problema de salud pública, que ocupan el primer lugar de muerte en la población joven y económicamente activa, traducéndose en discapacidades físicas o mentales, temporales o permanentes, parciales o totales, que afectan la productividad individual, así como la economía colectiva.

El origen de los accidentes es complejo y por tanto su atención requiere conjuntar esfuerzos entre los diversos sectores con el objeto de diseñar e implementar estrategias que aborden la problemática de manera efectiva, teniendo así la necesidad de controlar, reducir y, en un futuro, abatir la mortalidad en todos los grupos que integran la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 145

Artículo Único.- Se constituye el Comité Estatal para la Prevención de Accidentes para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 1o.- El Comité Estatal para la Prevención de Accidentes tendrá por objeto proponer las acciones en materia de prevención y control de accidentes en el Estado de Guanajuato.

Al Comité Estatal para la Prevención de Accidentes en lo subsecuente se le identificará como el Comité.

Artículo 2o.- El Comité tendrá su sede en la ciudad de Guanajuato, Gto.

Artículo 3o.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover y coordinar la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos de las causas más usuales de accidentes, su prevención y control;
- II.- Aprobar e integrar grupos de trabajo tendientes a la implantación de acciones en la materia;
- III.- Proponer la adopción de medidas de carácter general para prevenir accidentes;
- IV.- Proponer al Titular del Ejecutivo las iniciativas o reformas a la normatividad vigente relacionada con la prevención y control de accidentes;
- V.- Fomentar la educación y capacitación relacionadas con la prevención y control de accidentes;
- VI.- Promover la participación comunitaria en la prevención y control de accidentes;
- VII.- Establecer una coordinación de acciones con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dentro del marco de los sistemas nacional y estatal de salud;
- VIII.- Participar en la integración del Programa Estatal para la Prevención y Control de Accidentes;
- IX.- Inducir la colaboración y coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal para la instrumentación de acciones para la investigación, prevención y control de accidentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables así como promover la concertación con los sectores social y privado sobre estos temas;
- X.- Aprobar su programa anual de trabajo y el calendario de sesiones del Comité; y
- XI.- Las demás que le señale el presente Acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 4o.- El Comité se integrará por:

- I.-** El Secretario de Salud, quien fungirá como Presidente;
- II.-** El Secretario de Gobierno;
- III.-** El Secretario de Seguridad Pública;
- IV.-** El Titular del Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato, quien fungirá como Coordinador Ejecutivo;
- V.-** El Coordinador de Prevención del Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato, quien fungirá como Secretario Técnico;
- VI.-** El Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII.-** El Titular de la XII Región Militar en el Estado;
- VIII.-** El Titular de la Comandancia Regional XI Guanajuato, de la Policía Federal Preventiva;
- IX.-** Un representante de la Delegación Estatal de la Cruz Roja Mexicana;
- X.-** Un representante de la Asociación de Bomberos del Estado de Guanajuato, A.C.; y
- XI.-** El Titular de la Dirección del Área de Epidemiología de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

Cada integrante propietario del Comité tendrá derecho a voz y voto, así como nombrar a un suplente.

En caso de que el Presidente no asista a la sesión, ésta será presidida por el Coordinador Ejecutivo.

El Presidente del Comité podrá invitar a las sesiones a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se trate en la sesión, con derecho a voz pero sin voto.

Los cargos de los integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 5o.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:

- I.-** Presidir, representar y dirigir el Comité;
- II.-** Someter a aprobación del Comité el programa anual de trabajo y el calendario de sesiones del mismo; y
- III.-** Las que le señale el Comité y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6o.- El Coordinador Ejecutivo del Comité tendrá las siguientes facultades:

- I.- Convocar a sesiones al Comité y elaborar el orden del día;
- II.- Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Comité;
- III.- Presentar a los miembros del Comité, en cada sesión ordinaria, los avances y resultados del Programa Estatal para la Prevención y Control de Accidentes, así como del programa anual de trabajo;
- IV.- Integrar el programa anual de trabajo, con la participación de los miembros del Comité; y
- V.- Las que le señalen el Presidente del Comité y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7o.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I.- Auxiliar al Coordinador Ejecutivo del Comité en la elaboración del orden del día para las reuniones ordinarias o extraordinarias;
- II.- Remitir a los miembros del Comité, cuando menos con siete días de anticipación, el orden del día de las sesiones a celebrar, así como la documentación correspondiente;
- III.- Elaborar las actas de las sesiones del Comité y recabar las firmas de los asistentes;
- IV.- Verificar el quórum legal, antes del inicio de cada sesión;
- V.- Brindar el apoyo logístico que resulte necesario para llevar a cabo las actividades del Comité;
- VI.- Llevar un registro de los integrantes propietarios y suplentes del Comité; y
- VII.- Las que le señalen el Presidente y el Coordinador Ejecutivo del Comité, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o.- Los miembros del Comité tendrán las siguientes facultades:

- I.- Estudiar, analizar y proponer respecto de los asuntos que sean sometidos a consideración del Comité;
- II.- Asistir a las sesiones del Comité y desempeñar las comisiones que el mismo acuerde;
- III.- Formar parte de los grupos de trabajo que se integren para la realización de tareas específicas;
- IV.- Cumplir con los acuerdos derivados de las sesiones;
- V.- Participar en el seguimiento de los acuerdos generados en el Comité; y
- VI.- Aquéllas que les señale el Presidente del Comité.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

Artículo 9o.- El Comité se reunirá en sesiones ordinarias bimestrales y en sesiones extraordinarias convocadas con tal carácter por el Presidente del Comité, cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite.

Se considerará quórum legal para la celebración de las sesiones la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Comité.

De no integrarse el quórum legal a que se refiere el párrafo anterior se convocará a una segunda sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, que será aprobada y firmada por los asistentes y cuya copia se remitirá a los integrantes del Comité dentro de los siete días hábiles posteriores a la misma.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Comité Estatal para la Prevención de Accidentes deberá instalarse en un plazo no mayor de 60 sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Gubernativo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., el día 02 dos del mes de marzo del año 2006 dos mil seis.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE SALUD

RICARDO TORRES ORIGEL

GERARDO ORTEGA MARTÍNEZ